



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 24/2017.

Caso de empleo indebido de la fuerza letal en perjuicio de una persona en situación de calle.

Autoridad responsable
Policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos
Derecho a la integridad personal y trato digno, ante el empleo desproporcionado e indebido de la fuerza.

Monterrey, Nuevo León a 31 de octubre de 2017.

Lic. Oscar Alberto Cantú García,
Presidente Municipal de Apodaca,
Nuevo León.

Señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-317/2015 iniciado de manera oficiosa por este organismo, en razón de la nota periodística titulada "Persecución y tiroteo en Apodaca deja un lesionado", publicada en la página de internet del medio informativo Info7¹, hechos ratificados por el Sr. V1, mediante queja presentada ante esta Comisión Estatal, como violatorios de sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos², bajo los principios de la lógica, la

¹ Publicación de la página de internet www.info7.mx de fecha 23 de agosto de 2015.

² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica

experiencia, y la sana crítica³; además de garantizar en todo momento, la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole de la presunta víctima, sino que se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

A través de la nota periodística titulada "Persecución y tiroteo en Apodaca deja un lesionado", publicada en la página de internet del medio informativo Info7, de la cual en esencia se advierte lo siguiente:

A las 05:00 horas del día 23 de agosto de 2015 en calles de la colonia Pueblo Nuevo en el municipio de Apodaca, Nuevo León, se realizó una persecución y tiroteo entre policías municipales y unas personas que viajaban en un vehículo que no detuvo su marcha ante el señalamiento de alto de los policías municipales,

y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66: "66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

quienes dispararon en contra de los elementos y dándose a la fuga por un arroyo, tras abandonar el vehículo en la calle Río Pilón.

En medio del intercambio de los disparos de armas de fuego, una persona en situación de calle, que se encontraba dormido en el lecho de un arroyo, ajeno a los hechos, resultó con una herida en la pierna izquierda.

Mediante entrevista realizada por personal de esta Comisión Estatal, en relación a los hechos descritos mediante la nota periodística antes mencionada, en vía de queja el Sr. V1, manifestó en esencia lo siguiente:

- 1. A las 04:00 horas del día 23 de agosto del 2015, se encontraba dormido debajo de un puente del canalón ubicado en la colonia Pueblo Nuevo, en Apodaca, Nuevo León, y de repente sintió caliente la pierna izquierda y el chamorro derecho, en ese momento, observó que venía varios policías municipales, quienes le dijeron "aquí te llevó tú madre", mientras le proporcionaron golpes con las manos abiertas en todo el cuerpo y le cuestionaban, respecto sobre un arma de fuego que habían detonado desde ese lugar. Uno de los policías, le indicó que subiera por una escalera que ahí estaba, por lo que se sentó al lecho del canalón.*
- 2. Ya arriba, un policía mencionó que le hablaron a una ambulancia, la cual tardó aproximadamente treinta minutos en llegar, para ser trasladado al hospital Metropolitano donde recibió la atención médica. Ahí en ese lugar, una licenciada le hizo mención de haber sido herido por un policía.*

II. Fondo.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación al derecho a la integridad personal, ante el empleo desproporcionado e indebido de la fuerza en perjuicio del Sr. V1, al tener por acreditado lo siguiente:

1. Integridad personal y al trato digno (Uso desproporcionado o indebido de la fuerza).

Al considerar la versión de la autoridad municipal⁴ se tiene que, tras una denuncia ciudadana, respecto a unas personas armadas a bordo de un

⁴Acta de puesta a disposición de personas detenidas al Centro de Orientación y Denuncia Apodaca, remitido a través del oficio D1. Informe documentado, firmado por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León.

automóvil, la policía del municipio de Apodaca, Nuevo León, tras ubicar a esas personas a una distancia de 15 metros, se inició una persecución a tres personas de sexo masculino, quienes huyeron a un arroyo que se encuentra ubicado a un costado de la calle Tibet en la colonia Pueblo Nuevo, en el municipio de Apodaca, Nuevo León.

Durante la persecución, de conformidad con el dicho de la policía municipal, se realizaron varias detonaciones por parte de una de las tres personas que huían, por lo que lograron la detención de estas personas en diversos lugares.

En el caso particular del Sr. V1 éste fue detenido debajo de un puente vehicular de la carretera Apodaca – Juárez, quien no opuso resistencia, ni tampoco le fue localizado, tras una revisión corporal, objeto que pusiera en riesgo a persona alguna; percatándose el oficial de policía, que la persona detenida se encontraba herida de la pierna a la altura del muslo izquierdo, por lo que solicitó apoyo médico.

Cabe destacar que el Sr. V1, presentó consistencia en su relatoría de hechos al mencionar ante personal del hospital Metropolitano “Dr. Bernardo Sepúlveda”⁵ y de este organismo, que se encontraba dormido debajo de un puente, al momento que sintió caliente la pierna izquierda y el chamorro derecho, para después ser detenido por los policías municipales.

Asimismo, se aprecia de las entrevistas rendidas por las personas detenidas (ambas menores de edad), ante el Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación Especializada en Justicia para Adolescentes en el Estado Número Dos, que solamente conocían al Sr. V1, por ser una persona en situación de calle que habitualmente se encuentra ebrio y habita por donde ellos viven; pero negaron tener trato personal con él⁶.

En este sentido, de las actas de informe recabadas en fecha 24 de agosto de 2015 por agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, se aprecia de las entrevistas realizadas a cinco personas, a quienes se les cuestionó si conocían y sabían a qué se dedicaba el Sr. V1, una consistencia en señalar que el Sr. V1 era una persona en situación de calle y pernoctaba en un arroyo y debajo de un puente⁷ de la colonia Pueblo

⁵Relatoría de hechos narrada el día 25 de agosto de 2015 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su denuncia de queja; y en la nota de ingreso y/o contra referencia del Hospital Metropolitano, en fecha 23 de agosto de 2015 a las 07:06 horas.

⁶Declaraciones rendidas a las 17:28 horas del día 24 de agosto de 2015 a través del formato de Acta de entrevista a Testigo, dentro de la investigación D2.

⁷ Acta de informe al Ministerio Público, de fecha 24 de agosto de 2015.

Nuevo, en el municipio de Apodaca, Nuevo León. En este mismo sentido, precisaron que no representaba ningún riesgo para la comunidad, incluso realizaba trabajos en ella para ganar dinero.

Ahora bien, no pasa inadvertido que peritos forenses del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, determinaron que el Sr. V1, presentó residuos inorgánicos de arma de fuego en ambas manos⁸; sin embargo, es de reflexionar que los resultados obtenidos en dichas pruebas, son orientadores, y no se aprecia elementos que confirmen la portación de un arma de fuego al momentos previos a ser detenido, incluso del contenido de la puesta a disposición, el oficial A1, señaló que tras una revisión corporal no se encontró ningún objeto que pusiera en riesgo la seguridad de los elementos captores.

En este mismo sentido, el propio Instituto de Criminalística y Servicios Periciales determinó del análisis de los fragmentos de huellas dactilares y/o palmares del Sr. V1 que estas no presentaban identidad con las recolectadas en el vehículo involucrado⁹.

En lo que respecta a la afectación de la salud del Sr. V1, es de mencionar que, pasaron más de dos horas desde que recibió la lesión de arma de fuego hasta que se le brindó la atención en el hospital Metropolitano. En este sentido, se tiene de las constancias que proporcionó el hospital Metropolitano "Dr. Bernardo Sepúlveda", se observa, entre otras determinaciones médicas, que el Sr. V1 se encontraba intoxicado por alcohol y tenía una lesión en el muslo izquierdo por arma de fuego¹⁰, sin fractura, que no ponía en riesgo la vida¹¹. Aunado a lo anterior, de la relatoría de hechos que hizo el peticionario ante personal de este organismo, se advierte que la ambulancia tardó aproximadamente 30 minutos en llegar para brindarle la primera atención médica.

Ahora bien, las personas con conexión de vida en calle, se encuentran en situación de vulnerabilidad, como lo es el caso que nos ocupa, debido a las condiciones que dificultan el ejercicio pleno de la libertad y disfrute de los derechos humanos. En este contexto, tenemos que el Sr. V1 recibió un trato indebido por parte de la policía municipal de Apodaca, Nuevo León, puesto que se vio afectada su integridad personal, no sólo con el disparo

⁸ Dictamen residuos inorgánicos de arma de fuego. D3.

⁹ Resultado entregado a través del oficio D4, dentro de la carpeta de investigación D5, ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación número Dos Especializada en delitos culposos y en general de Apodaca, Nuevo León.

¹⁰ Expediente D6. Nota de egreso y/o contra referencia, Resumen de Evolución y el Estado Actual. Dictamen médico.

¹¹ Expediente D6. Dictamen médico.

de arma de fuego, sino también con agresiones directas que le provocaron las lesiones descritas en el dictamen médico practicado por el personal de esta Comisión Estatal, del cual se advierten traumatismos contusos en la cabeza, tórax, espalda, brazo derecho y ambas piernas, lo cual, coincide con la dinámica de agresiones que manifestó el referido Sr. V1 ante este organismo; sin olvidar que de la narrativa de hechos manifestada mediante la citada acta de puesta a disposición de personas detenidas, el policía captor precisó que el detenido "V1" no opuso resistencia a la privación de la libertad.

1.1 Análisis del empleo de la Fuerza y de las armas de fuego, a la luz de los parámetros esenciales internacionalmente reconocidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido¹² que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte necesario el empleo de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, de conformidad con lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley. Lo anterior, ha sido replicado en el artículo 164 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, se tiene el siguiente estudio y análisis conforme a los parámetros esenciales del empleo de la fuerza y de las armas de fuego:

a) Legitimidad. La Corte Interamericana ha señalado que la fuerza al emplearse debe estar dirigida a lograr un objetivo legítimo, dentro de un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación¹³. Luego entonces, la falta de normatividad que regule el uso de la fuerza, no puede considerarse como una simple ausencia de regulación, puesto que la legislación interna deberá ser la primera línea de protección del derecho a la vida e integridad, por lo que no deberá dejarse al arbitrio del personal de policía el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

De las evidencias que contienen el expediente en análisis, se tiene que la autoridad precisó como base de su actuar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León¹⁴, sin embargo, esta legislación prevé solamente parámetros esenciales del empleo de la fuerza y de las armas

¹² Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265

¹³ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11; artículo 165 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

¹⁴ Informe rendido ante este organismo mediante el oficio D1.

de fuego, tan es así, que hace referencia en su artículo 165, como una obligación de las instituciones policiales, el establecimiento de protocolos y directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el empleo de la fuerza¹⁵.

Por lo cual, no se tiene acreditado la existencia de las directrices que establezcan las circunstancias apropiadas del empleo de armas de fuego, para asegurar que se utilicen, solamente, en circunstancias apropiadas, de manera excepcional, planeada y con uso limitado, anteponiéndose a su uso el agotamiento y fracaso de todos los demás medios de control no letales.

b) Absoluta necesidad. El empleo de la fuerza debe considerar las circunstancias específicas de cada caso, para verificar cuáles medios resultan menos lesivos en la situación a atender, esto con el fin de proteger la integridad de las personas¹⁶.

Se aprecia de las medidas de seguridad ofensivas y defensivas, empleadas por la policía municipal, la ausencia del uso de otro mecanismo menos letal, toda vez que, en atención a las circunstancias precisadas en el acta de puesta a disposición de personas detenidas, se optó por realizar disparos de arma de fuego y después buscar otras medida como lo es el pedir apoyo a la central de radio, misma que les fue prestada de manera inmediata, pues a la persecución se agregó incluso personal de la policía Fuerza Civil, por lo que se logró la detención de varias personas presuntamente responsables.

En este mismo sentido, se tiene que uno de los elementos a observar en el análisis del presente parámetro esencial, es el elemento temporal, el cual versa que el uso de la fuerza debe cesar una vez que el objetivo legítimo ha sido alcanzado o ya no es posible su consecución; lo cual no ocurrió en el presente caso, debido a las agresiones físicas que sufrió el Sr. V1 en diversas partes del cuerpo después de haber sido detenido, aunado a la propia versión del elemento que el detenido no ofreció resistencia, por lo que fueron excesivos los daños causados, puesto que el objetivo ya se había materializado (la detención).

c) Proporcionalidad. Los medios y el método empleados deben ser acordes con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes

¹⁵Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 11.

¹⁶Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, por lo que deberán considerar el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o empleo de la fuerza, según corresponda¹⁷.

Al respecto, esta Comisión Estatal tuvo a bien considerar que no se acreditó la ubicación del Sr. V1, en el vehículo denunciado objeto de la intervención de los policías municipales, asimismo, no le fue encontrado ningún objeto que pusiera en riesgo la seguridad personal de la policía o bien de alguna persona, ni tampoco opuso resistencia en su detención. Aunado a que obtuvo su libertad al no tener datos de prueba el Ministerio Público para retenerlo privado de su libertad, por lo anterior, en relación a la dinámica pronunciada por la policía municipal el uso de la fuerza letal, se advierte que la autoridad no aplicó el uso diferenciado y progresivo de la fuerza¹⁸, al disminuirse la elección del medio y modo que podrían utilizar para llevar a cabo una intervención que ponderara el menor daño posible a las personas que se encontraban a los alrededores del lugar de la persecución, como lo fue el Sr. V1.

Además de lo anterior, se advierte la falta de atención médica inmediata a la persona lesionada por el disparo de arma de fuego, pues no fue desestimada por la autoridad, la versión de la víctima, al mencionar que tardaron 30 minutos en brindarle la atención médica; aunado a que el registro de ingreso en el hospital Metropolitano se realizó con más de dos horas del momento de la detención. Por lo que, no se solicitó de manera inmediata la atención médica, como lo prevé el artículo 171, fracción I de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

1.2 Marco normativo.

AL tratarse de una persona en situación de vulnerabilidad (persona con conexión de vida en calle), debió la autoridad cumplir con la disposición prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual obliga de manera imperativa a todas las autoridades a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con el principio de universalidad en un plano de igualdad con respecto a su condición social.

¹⁷Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

¹⁸Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Artículo 162.

La función de la autoridad municipal, en materia de seguridad pública, debe de llevarse a cabo con acciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales de una sociedad y sus integrantes, lo que permitirá desarrollar plenamente sus aptitudes y capacidades.

En este sentido, el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones, se deberán ceñir a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos; bajo esta perspectiva, el artículo 19 de nuestra Constitución Federal, en su último párrafo, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones de esta norma suprema; lo anterior, ha sido replicado en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León a través de los artículos 155 y 116. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que la eficiencia, el profesionalismo y la honradez en la actividad policial, deberán desempeñarse de manera que los riesgos en el ejercicio de actos de fuerza se minimicen¹⁹, en salvaguarda de manera integral, del derecho a la seguridad, no sólo a un grupo definido de personas, sino a cualquier habitante que se encuentre en la jurisdicción de quienes la ejercen.

La autoridad municipal, en materia de seguridad pública, deberá lograr un equilibrio entre la coerción y el respeto de los derechos humanos. Por lo cual, en caso que resulte necesario el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, ésta debe realizarse conforme con los principios básicos de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad²⁰.

Lo anterior ha sido, reiterado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe emitido sobre la situación de derechos humanos en México²¹, y así plasmados en los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²² y la ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

¹⁹ Época: Novena. Registro 163121, Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero 2011. Materia: Constitucional. Página 52. FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIALES DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

²⁰Corte IDH: *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

²¹La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), visita in loco (en el lugar) a México del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, párrafo 233.

²² Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990

En este sentido, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo si es estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas.

En cuanto al uso de armas de fuego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, precisó que debe considerarse como una medida alternativa extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable si los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños. En este mismo sentido, lo ha sugerido la Organización de las Naciones Unidas²⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “en todo caso de uso de la fuerza que haya producido muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”²⁵.

El Tribunal Interamericano, a través del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*²⁶, precisó que todo empleo de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Para cumplimiento de los principios para el debido empleo de la fuerza y de las armas de fuego, además de adecuar su regulación interna a los estándares internacionales, tiene la obligación de dotar a los agentes del orden con los equipos necesarios y apropiados para atender sus obligaciones, implementar adecuados medios de selección de personal, ofrecer entrenamiento y capacitación constante, y evaluar regularmente sus capacidades de manera integral²⁷.

²³ Época: Novena. Registro 162997, Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero 2011. Materia: Constitucional. Página 59. SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL.

²⁴Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, numeral 9.

²⁵Ibidem, párrafo 89.

²⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

²⁷Informe Anual 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, capítulo V, párrafo 14.

2. Conclusiones.

La inobservancia a las normas precitadas en el cuerpo de la presente resolución, trae como consecuencia inmediata que el acto realizado por el elemento municipal, no se ajusta a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, que rigen la función policial.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, tiene por acreditado la violación al derecho a la integridad personal, ante el uso desproporcionado e indebido de la fuerza y trato digno, en perjuicio del Sr. V1, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, por lo que se trasgredieron los artículos 1 y 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 155, 162 y 171 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; asimismo, los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación a los principios 1, 2, 4, 5, 9, 10 y 11 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños que se les hubiesen ocasionado.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado. Por lo que, debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, replica lo antes expuesto, respecto a los mecanismos y medidas de reparación, así como, el nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

En razón de lo anterior, el párrafo 19 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, prevé que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial causado.

Una vez que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos del Sr. V1, es necesario considerar los efectos que derivaron de los hechos ejecutados por el policía municipal de Apodaca, Nuevo León.

En este tenor, en atención al daño físico ocasionado, es preciso disponer de una medida de rehabilitación adecuada a los padecimientos físicos sufridos por la víctima, derivados de la acción policial en su perjuicio; lo anterior, a cargo de la autoridad municipal, quien deberá brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico que requiera la víctima, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos.

Asimismo, se deberá investigar diligentemente por la autoridad competente, en ámbito penal y de responsabilidad administrativa, este tipo de hechos que generaron trasgresiones a los derechos humanos de la víctima, a fin de evitar la impunidad y que este tipo de conductas vuelvan a repetirse. A ese efecto, se tiene que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Por lo anterior, es viable señalar que, a fin de evitar la impunidad de los hechos analizados, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán

implementar mecanismos de rendición de cuentas²⁸, que permitan al personal de policía responsable, modificar las prácticas ilegítimas a fin de mejorar la eficacia de su actuación. Dicha obligación ha sido prevista en el artículo 167 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Al respecto, deberá instruirse a quien corresponda, el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo, por lo hechos acreditados en la presente resolución, a través del órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León.

Por lo anterior, esta Comisión ordena dar vista de la presente resolución a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para los efectos legales que sean conducentes respecto al daño a la integridad física que sufrió el Sr. V1.

Con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, la autoridad deberá presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos; asimismo, en materia de empleo de la fuerza y de las armas de fuego y trato digno a las personas en situación de vulnerabilidad.

Dentro de esta línea de medidas de no repetición, deberá implementar en armonía con los derechos humanos, protocolos y/o directrices en materia de detención y empleo de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales.

Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo de la Secretaría, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento.

En atención a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, misma que prevé que en el ámbito de sus respectivas competencias, los Municipios, fomentarán actividades para proteger y ayudar a quienes están en situación de pobreza y vulnerabilidad para que tengan condiciones de vida dignas en igualdad de oportunidades para todas las

²⁸ Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, numerales 11, inciso f y del 22 al 26).

personas, por lo que se advierte la necesidad de apoyo para la víctima considerada como persona con conexión de vida en calle²⁹.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a usted, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se brinde el tratamiento médico y psicológico que se requiera, previo el consentimiento de la víctima.

SEGUNDA: Instruya al Órgano de Control Interno, correspondiente en el tema de función policial, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, al haberse acreditado que policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, trasgredió los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: En armonía con los derechos humanos, se implementen protocolos y/o directrices en materia del empleo de la fuerza y de las armas de fuego, en los que se regulen la actuación de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales. Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento, así como, la aplicación de evaluaciones periódicas en los temas del empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

CUARTA: A la luz de las normas que regulan el debido empleo de la fuerza y de las armas de fuego, llévase a cabo la revisión a los programas de capacitación y procedimientos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, con la finalidad de adecuarlas a estas.

²⁹Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, artículo 32.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos, con énfasis en empleo de la fuerza y de las armas de fuego y trato digno a las personas en situación de vulnerabilidad.

SEXTA: Gire las instrucciones a la o las dependencias municipales correspondientes a fin de llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a mejorar las condiciones de vida de la víctima en un plano de igualdad de oportunidades.

SÉPTIMA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Por lo que este organismo, podrá solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Nuevo León.

MTRA´SVB/L´VHPG/L´MAML